

Bogotá abril 27 de 2021

Juzgado 86 Civil Municipal De Bogotá
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Recurso de Reposición

RADICADO: 2021-00031-00

DEMANDADO: EPYA S.A.S. NIT 830.107.862-4

DEMANDANTE: SELECCIONAMOS Y APOYAMOS. NIT 900.711.126-5

Por medio del presente, el suscrito representante legal de EPYA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.107.862-4, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 21 de abril del corriente año 2021, notificado por anotación en estado del 22 de abril de 2021, como quiera que al indicar y solicitar el levantamiento de la medida tomada por haberse puesto el dinero a órdenes de su Despacho, ello no indica el conocimiento del proceso adelantado, ya que no se cumple con lo establecido en la norma que se cita en el auto del 21 de abril de 2021 (art. 301 del CGP)¹, ya que no conozco las decisiones tomadas en dicho proceso, salvo la decisión del banco de colocar la suma de dinero a órdenes del juzgado, y desconozco las providencias dictadas en el proceso, y por ello tampoco podría haber mencionado dichas providencias. Conforme con lo cual, no podría tenerse como fecha de notificación la fecha de presentación del escrito donde solicité el levantamiento de la medida.

¹ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) el resaltado es nuestro

Ello por cuanto al tenerme por notificado desde el 24 de marzo de 2021, no solo se aplica la norma de manera inapropiada, sino que se me vulneran mis derechos de contradicción y defensa al no poder contestar la demanda o impugnar las decisiones tomadas en el proceso, y ello conlleva la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso protegido por la carta de derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos de manera respetuosa, **se revoque la decisión de tener por notificada a la empresa que represento, así como se revoque la decisión del levantamiento de la medida** a las otras cuentas bancarias en otros bancos, ya que con lo puesto a disposición del Despacho, se cubre el monto solicitado en embargo, y de continuar con la medida, se excedería el límite impuesto en la cautela.

Atentamente,

ALVARO GUZMAN REYES
Representante legal EPYA
S.A.S. NIT. 830.107.862-4